EXPEDIENTE: 6831\_16\_7

DOCUMENTO: Interlocutorio.

FECHA: 8/09/16

AUTOS: C., V. H. s/ Procesamiento.

Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 6831/2016/CA1

"C., V. H.". Procesamiento. Lesiones culposas. Correccional 14/81. x/c

///nos Aires, 8 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

Concita la atención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, contra el auto documentado a fs. 69/73, en cuanto se decretó el procesamiento de V. H. C.

Principia señalar que en la audiencia oral no se mantuvo el agravio vinculado a la nulidad de la declaración indagatoria obrante a fs. 66/67.

Limitado, entonces, el recurso al fondo de la cuestión, cabe ponderar que V. F. G. dijo que concurrió al quiosco sito en la calle H. XX, de este medio, cuando un perro arremetió contra su hijo y lo mordió en la mano, la cara, el pecho y la pierna (fs. 14), extremo que puede apreciarse corroborado con el informe del "Sanatorio Güemes" (fs. 40/41), la constancia de la vacunación antirrábica dispensada en el Hospital Durand (fs. 42 y 55) y el informe médico forense, según el cual las lesiones fueron provocadas por el roce o fricción contra cuerpo o superficie duro o romo, en el contexto de un ataque canino (fs.59).

La prueba reseñada permite concluir, con la provisoriedad propia de esta etapa del proceso, que C. violó sus deberes de cuidado al ubicar un perro de las características mencionadas por el propio imputado en su indagatoria -de haberlo mordido, dijo, "le hubiera arrancado el brazo” en razón de ser un perro de raza ovejero alemán, con un peso de 40 kilos totales (aproximados) y una mordida de 2.500 kg"- en un lugar de acceso público sin adoptar los recaudos de seguridad propias del caso.

Por lo demás, cabe apuntar que la ley 4078/12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye al "ovejero alemán" dentro de la categoría de "perros potencialmente peligrosos" y en su artículo 6°, inciso 4° impone a sus dueños la obligación de garantizar en propiedades privadas un cerramiento adecuado para proteger a las personas que desde el exterior se acerquen a ellas, deber de cuidado que cabe extender, con mayor razón, a los lugares de acceso público.

Es que, como el Tribunal ha sostenido en casos análogos, "quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro (‘animales’) para bienes jurídicos, es el responsable de que tal peligro no se realice" (de esta Sala, causas nº 39.102, "B., V. B.", del 16-07-2010 y nº 14942/2016, "A., D. D.", del 30-06-2016).

En tales condiciones, en tanto la tenencia del aludido can hace previsible que éste pueda comportarse -como en el caso- de manera peligrosa, ello imponía la asunción de los cuidados necesarios para evitar que dañe a terceros, pues, más allá de la existencia de una verja ubicada en el patio en donde se encontraría el animal, lo cierto es que ese espacio se encuentra próximo al local emplazado en esa misma vivienda que constituye un espacio de común circulación con el público -quiosco- y, precisamente, en ese marco fue que el menor sufrió el ataque.

Por ello y sin perjuicio de que se realice un plano del lugar en que ocurrió el hecho, se estima conformado el marco de convencimiento contemplado en el artículo 306 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, esta Sala del

Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 69/73, punto I, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación

simultánea en la Sala V de esta Cámara.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Maximiliano

A. Sposetti